

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 21 MAR 2019

Auto T – 388

Expediente No. **2015 - 00156**
Demandante: **CELIO EVENDRO RUIZ PIPNO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el presente asunto el día veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se profirió sentencia condenatoria No. 036 (Fls.269-279). Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandada apeló el fallo antes citado. (Fls. 282-296)

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: "(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)*".

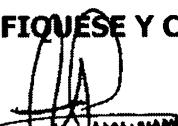
En atención a lo anterior, se **DISPONE:**

1.-) Fíjese el día dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019); a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.

2.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 41	DE HOY: 2	
marzo del 2019. HORA: 8:00 A.M.		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria		

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto T - 451

Expediente No. **2015-00371**
Demandante: **CONSUELO MICOLTA ANGULO Y OTROS**
Demandado: **FISCALÍA- RAMA JUDICIAL**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte actora formuló y sustentó el recurso de apelación en tiempo oportuno, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 033 proferida el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

- 1. CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 033 proferida el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

- 2.** Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co	
NOTIFICACIÓN 48 POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 19 DE HOY 22 de	
Marzo de 2019 HORA: 8:00 A.M.	
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, Veinte (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto T - 450

Expediente No. **2016-046**
 Demandante: **CARMEN AMANDA GARCÉS VIDAL**
 Demandado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**
 Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte actora formuló y sustentó el recurso de apelación en tiempo oportuno, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 043 proferida en audiencia inicial celebrada el seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

- 1. CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 043 proferida el seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- 2.** Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 40 DE HOY - 22 de marzo del 2019. HORA: 8:00 A.M.</p>
<p>HEIDY ALEJANDRA PÉREZ C. Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, 21 MAR 2019

Auto T - 393

Expediente No. **2016-00285**
Demandante: **DIEGO FERNANDO MORANO VITONCO Y OTROS.**
Demandado: **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL - DESAJ**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

En el presente asunto el día cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019) se profirió sentencia condenatoria No. 040 (Fls.207-213). Dentro del término de ejecutoria, los apoderados de la parte demandada apelaron el fallo antes citado. (Fls. 224-267) y (Fls. 268-271)

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: "(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)*".

En atención a lo anterior, se **DISPONE:**

1.-) Fíjese el día dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019); a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.

2.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 98	DE	HOY: 22
marzo del 2019. HORA: 8:00 A.M.		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 21 MAR 2019

CITA A AUDIENCIA INICIAL

AUTO T.-	EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE	DEMANDADO
392	19001-33-33-006-2017-00250-00	EDUARDO EFRAIN CAICEDO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda y surtido el traslado de excepciones, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO.-CITAR a las partes e intervinientes para que concurren a **AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, en la sala TRES, Edificio Canencio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

SEGUNDO.- Reconocer personería para que actúe en representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y TP. No. 148.968 del C. S. de la J., de acuerdo al memorial poder que obra a folio 54 del cuaderno principal.

TERCERO.- Reconocer personería para que actúe en representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA, al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 y TP. No. 204.176 del C. S. de la J., de acuerdo al memorial poder que obra a folio 80 del cuaderno principal.

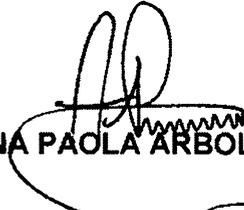
CUARTO.- Reconocer personería para que actúe en representación del señor EDUARDO EFRAIN CAICEDO VELASQUEZ, al abogado EDER ADOLFO TAFURT RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.740.070 y TP. No. 303.936 del C. S. de la J., de acuerdo al memorial sustitución de poder que obra a folio 170 del cuaderno principal.

QUINTO.- Reconocer personería para que actúe en representación del MUNICIPIO DE POAPAYAN, al abogado ALEJANDRO CERON PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 81.715.579 y TP. No. 204.176 del C. S. de la J., de acuerdo al memorial poder que obra a folio 131 del cuaderno principal.

SEXTO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>48</u> DE HOY <u>22</u> DE MARZO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 21 MAR 2019

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

AUTO T.-	EXPEDIENTES No.	DEMANDANTE	DEMANDADO
389	1900133330062017-00322-00	EDGAR JULIO MARTINEZ SOLARTE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO
390	1900133330062017-00369-00	ULDARICO MARTINEZ DAZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisados los expedientes de la referencia, el despacho encuentra vencidos los términos para el traslado de la demanda y traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo de forma simultánea entre los mismos.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a la **AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará el día veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a la UNA y TREINTA de la tarde (1:30 PM) en la sala de audiencias No. 3 del edificio Canencio ubicado en la carrera 4 # 2-18 de esta ciudad.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.242.748, y portador de la tarjeta profesional N° 148.968, como apoderado del ente accionado dentro de los procesos de la referencia, en los términos de poder obrante a folio 31 (exp. 2017-00322), folio 44 (exp. 2017-00369).

TERCERO.- Reconocer personería al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110, y portador de la tarjeta profesional N° 204.176, como apoderado del ente accionado dentro de los procesos de la referencia, en los términos de poder obrante a folio 56 (exp. 2017-00322), folio 69 (exp. 2017-00369).

CUARTO.- Requerir al Secretario de Educación del Departamento del Cauca, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente orden se sirva allegar certificación de factores salariales devengados mes a mes por el señor EDGAR JULIO MARTINEZ SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.774.982, en los años 2007 y 2008, y copia de su expediente administrativo. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la ley.

QUINTO.- Requerir al Secretario de Educación del Departamento del Cauca, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente orden se sirva allegar certificación de factores salariales devengados mes a mes por el señor ULDARICO MARTINEZ DAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.810.594, en los años 2008 y 2009, y copia de su expediente administrativo. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la ley.

SEXTO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No <u>48</u>. DE HOY <u>22</u> de marzo DE 2019</p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, **21 MAR 2019**

Auto I – 453

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00303-00**
Demandante: **MAYERLY GABRIELA PALACIOS MONTENEGRO**
Demandado: **UNIVERSIDAD DE CAUCA**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vencido el término para corregir la demanda presentada en el asunto de la referencia, pasa el expediente a Despacho para decidir lo pertinente.

Para resolver se considera:

Mediante providencia del 23 de enero de 2019 se ordenó a la parte actora corregir la demanda, en el sentido de determinar los actos administrativos a demandar, individualizar las pretensiones, exponer las normas violadas, el concepto de violación y determinar la cuantía.

La providencia en mención fue notificada en estados electrónicos publicados el día 24 de enero de 2019, y el mensaje de datos fue enviado en la misma fecha.

Revisado el expediente se observa que vencido el término respectivo, la demanda no fue corregida, en los términos ordenados por el despacho, circunstancia que impone su rechazo según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, previa reproducción de las copias de los mismos, los cuales quedarán en el expediente.

TERCERO: Hágase la entrega de la demanda y los documentos originales que obran en la misma, al abogado **HUGO EDUARDO REVELO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.763.623 de Popayán, T. P. No. 293.964 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y C UMPLEASE.

La Juez


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 48		
DE HOY 22 DE marzo DE 2019		
HORA 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113

Popayán, 21 MAR 2019

Auto Interlocutorio No. 452

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2019-00017-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS GALINDO LOZADA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO
NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia, por providencia del 15 de febrero de 2019, se dispuso inadmitir la demanda por no precisar con claridad el lugar de ocurrencia del desplazamiento forzado que se estipula en los hechos de la demanda.

-DE LA SUBSANACION

El día 01 de marzo de 2019, el apoderado del accionante presentó memorial de subsanación de la demanda (fls 71 a 81); por medio de la cual allega minuta de la demanda corregida, en la cual expone tanto en las pretensiones como en los hechos, que el desplazamiento forzado de los cuales fue objeto presuntamente la parte actora, ocurrió el 11 de diciembre del 2009 en el corregimiento la Florida, vereda El Placer, del municipio de Argelia, Cauca, situación que concuerda con lo estipulado en los poderes visibles a folios 1 y 2 del expediente.

En oportunidades anteriores el Consejo de Estado, en auto de 17 de septiembre de 2013 (Exp. 45092) y en sentencia de 3 de diciembre de 2014 (Exp. 35413), ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre los actos constitutivos de lesa humanidad, sus elementos y consecuencias para el instituto procesal de la caducidad del medio de control judicial de reparación directa.

Así, se tiene que los de lesa humanidad se comprenden como “aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad”.

Dicho lo anterior, en lo que es de interés para la responsabilidad del Estado, se entiende que los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad son: i) que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil y que ello ocurra, ii) en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático.

Finalmente, ha concluido el Consejo de Estado que en los casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa. Del mismo modo, le impone al Juez el deber de valorar prudentemente si encuentra los elementos de juicio preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los extremos fácticos y jurídicos de la Litis deberán ser dirimidos al momento de dictarse sentencia.

En consecuencia, al existir dudas respecto de si el supuesto hecho generador del daño sería objeto de definirlo como una factible conducta de lesa humanidad, se procederá a admitir la demanda de la referencia por cumplir con las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se designaron las partes y sus representantes (fls. 72 a 73), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (folios 72 a 73 reverso), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (flas. 74 a 76), así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer (flas. 3 a 54), la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes (fl.- 80 y su reverso), y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (fl.-81), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 62 reverso), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (folio 1-2), y se acreditó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial (fls. 52-53).

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por las señoras (as) CARLOS ANDRES GALINDO LOZADA; MAGDY ROXANA ZUÑIGA GUTIERREZ, quien actúa en nombre propio y en el de su hijo menor ANGEL DAVID GALINDO ZUÑIGA, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión, y de la demanda a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y A la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y los mismos documentos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a las demandadas y al Ministerio Público, en

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

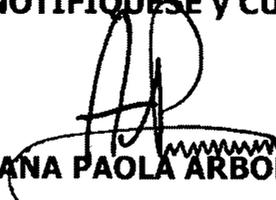
SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

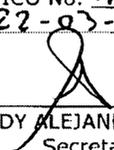
SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de DIESISEIS MIL PESOS M.CTE. (\$16.000) a órdenes del Juzgado para sufragar los gastos del traslado de la demanda. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00260-9 Gastos del Proceso (Convenio 11690). - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	<u>48</u>	
DE HOY	<u>22-03-19</u>	
HORA:		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. 457

Expediente No: 19001-33-33-006-2019 – 00057- 00
Demandante: LUIS ALFREDO VERA GALINDEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ – NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores **LUIS ALFREDO VERA GALINDEZ** identificado con C.C. No. 76.302.288 y **MARGARITA MARIA PIAMBA ORTIZ** identificada con C.C. No. 25.424.533, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **MARÍA LUCÍA VERA PIAMBA** y **LUIS ANGEL VERA PIAMBA**; **JOSE VALERIO VERA ZÚÑIGA** identificado con C.C. No. 12.186.089; **LUZ MARINA GALINDEZ GUAMPE** identificada con C.C. No. 25.404.192; **GLORIA MAGALI VERA GALINDEZ** identificada con C.C. No. 25.415.811; **ARICELY VERA GALINDEZ** identificada con C.C. No. 25.395.414; **WILLIAM GERMAN VERA GALINDEZ** identificada con C.C. No. 4.668.809 y **JOSE DIAZ GALINDEZ** identificado con C.C. No. 94.463.048, a través de apoderado judicial presentan demanda contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ – NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, encaminada a lograr el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales a raíz de la privación de la libertad de que fue objeto el señor **LUIS ALFREDO VERA GALINDEZ**, hechos que considera atribuibles a las entidades demandadas.

Los señores **REGINA ROSERO** identificada con C.C. No. 25.422.517; **JOSE VALERIO VERA ZUÑIGA** identificado con C.C. No. 12.186.089; **SORAIDA CAMPO ROSERO** identificada con C.C. 34.549.772; **MIRALBA CAMPO ROSERO** identificada con C.C. No. 31.961.062; **LEISY CATUCHE CAMPO** identificada con C.C. No. 1.143.947.758; **ASTRID CAROLINA CATUCHE CAMPO** identificada con C.C. No. 1.143.865.085, a través de apoderado judicial presentan demanda contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ – NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, encaminada a lograr el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales a raíz de la privación de la libertad de que fue objeto la señora **REGINA ROSERO**, hechos que considera atribuibles a las entidades demandadas.

El Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se designaron las partes y sus representantes (folio 15-16), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (folio 24-39), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (folios 17-22), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (folios 73-523 y 529), se solicitan las pruebas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folios 58-59), se razona la cuantía y se encuentra que se debe aclarar que la pretensión mayor es \$12.476.935,5 (folio 39-40), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 59), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (folio 1-14), y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada y al Ministerio Público.

Se observa que no ha operado el fenómeno de caducidad, pues la ejecutoria de la providencia que absolvió a los demandantes **LUIS ALFREDO VERA GALINDEZ** y **REGINA ROSERO** es de 1º de marzo de 2017 (fl. 88-97 y 217) quedando ejecutoriada ese mismo día, es decir, el demandante tendría hasta el día 2 de marzo de 2019 para

presentar la demanda, con la solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 23 de enero de 2019, se suspendió el término de caducidad por 38 días. La audiencia de conciliación extrajudicial se celebró el 6 de marzo de 2019 (fl. 523-528). La demanda se radicó el día 18 de marzo de 2019 (fl. 532), es decir dentro de la oportunidad legal.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores: **LUIS ALFREDO VERA GALINDEZ Y REGINA ROSERO Y OTROS** contra **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. En consecuencia,

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, advirtiéndoles que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con el numeral 4 artículo 175 del CPACA.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: **REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de DIECISÉIS MIL PESOS M.CTE. (\$16.000) a órdenes del Juzgado para sufragar los gastos del traslado de la demanda. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-

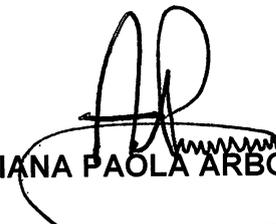
6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

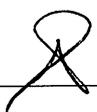
OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al abogado JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.326.065 con tarjeta profesional No. 175.375 del C. S. de la J, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al memorial poder obrante a folio 1 a 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 48 DE HOY 22 DE MARZO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--